



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

SUMILLA: *La prescripción adquisitiva de dominio constituye un modo de adquirir la propiedad de un bien ajeno mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante cinco o diez años, según sea de buena o mala fe respectivamente; dicho término del plazo posesorio puede ser interrumpido si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella.*

Lima, doce de marzo
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil ciento cuarenta y nueve - dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo a fojas cincuenta y seis del cuadernillo de casación, se emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Bernardo Sebastián Gonzales a fojas ochocientos veintitrés; contra la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, de fojas setecientos noventa y dos, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que revocó la apelada de fecha tres de junio de dos mil quince, de fojas seiscientos ochenta y dos, que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada.-----

II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y cinco del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Bernardo Sebastián Gonzales** por las causales de: **i) Infracción normativa**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

material del artículo 953 del Código Civil, alegando que se está inaplicando dicho dispositivo normativo que consagra como requisito para la interrupción del término de la prescripción la pérdida o privación de la posesión del bien a usucapir, situación que no ha ocurrido en ningún momento, puesto que a la fecha se encuentra en posesión, conforme al artículo 950 del Código Civil. Además de ello, el plazo de prescripción no se interrumpe cuando hay citación judicial contra el poseedor; y, **ii) excepcionalmente por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, a fin de establecer si la recurrida fue debidamente motivada. -----

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista ha afectado el Debido Proceso y el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones, al haber desestimado la demanda y descartado ello determinar si se ha infringido el artículo 953 del Código Civil.-----

IV. ANÁLISIS: -----

PRIMERO.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fojas veintidós, Bernardo Sebastián Gonzáles y Angélica María Santos Cárdenas interponen demanda contra el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada con el objeto que se les declare judicialmente propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en el Lote Número 09, Manzana “Q”, Segunda Etapa, Zona “A”, Sector IV, Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, inmueble que se encuentra inscrita en la Partida Número P03037814 del Registro Predial Urbano. Sostienen como fundamentos facticos de su demanda encontrarse ejerciendo posesión continua, pacífica y como propietarios desde el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

encontrándose en posesión del referido bien, solicitaron su empadronamiento y posterior adjudicación a la Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE), quien procedió a emitir con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis la Resolución Número 323-ENACE-810ORLM-AC, resolviendo el contrato de compraventa y préstamo hipotecario que ENACE había celebrado con los primeros adjudicatarios Nancy María Cárdenas Díaz y Edmundo Cárdenas Aparicio, siendo que la primera adjudicataria procedió a denunciarlos ante la Fiscalía Provincial Penal por el delito de Usurpación, para finalmente ser absueltos por el Trigésimo Cuarto (34º) Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa; agrega que después del citado proceso penal ha venido solicitando reiterativamente al ENACE la adjudicación del referido predio, no habiendo obtenido respuesta alguna. -----

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda, el Banco de Vivienda del Perú en Liquidación, se apersona al proceso y mediante escrito de fojas cincuenta y cuatro contesta la demanda, señalando sustancialmente que los accionantes no acreditan encontrarse ejerciendo posesión pacífica sobre el referido inmueble al haber sido denunciados por el delito de usurpación por la señora Nancy Cárdenas Díaz, agrega que las instrumentales consistentes en las Declaraciones Juradas de mil novecientos noventa y cinco (1995) al dos mil dos (2002) no acreditan el requisito de posesión continua durante diez (10) años que exige el artículo 950 del Código Civil además que la memoria descriptiva que acompañan no se encuentra visada por autoridad municipal o administrativa.-----

TERCERO.- Que, tramitada el proceso conforme a su naturaleza, en rebeldía de los demandados, el Décimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de primera instancia de fecha tres de junio de dos mil quince, declara fundada la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio estableciendo sustancialmente que los accionantes vienen ejerciendo posesión pacífica sobre el predio sub *litis* desde el año mil novecientos ochenta y cuatro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

conforme al caudal probatorio que obra en autos, habiendo superado el plazo de diez (10) años de posesión continua, pacífica y pública que exige el artículo 950 del Código Civil al encontrarse acreditado que no ha existido violencia en la toma de posesión dado que su ingreso al predio fue de naturaleza pacífica, sin oposición violenta alguna de terceros, en ese sentido se determina que si bien los accionantes han sido denunciados penalmente por usurpación en agravio de la codemandada Nancy María Cárdenas Díaz, dicha situación no enerva la posesión pacífica ejercida sobre el bien puesto que fueron absueltos de la acusación fiscal, archivándose el proceso, asimismo, la posesión a título de propietario se acredita desde el inicio de la ocupación del bien por los demandantes al demostrarse que su ingreso al predio se dio en virtud de encontrarse desocupado y no existiendo posesión por parte de terceros sobre el referido bien. -----

CUARTO.- Que, apelada la sentencia de primera instancia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de Vista, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda al establecer básicamente la existencia de una interrupción de la posesión pacífica por parte de los accionantes que se inicia desde el momento que son denunciados penalmente por usurpación hasta la fecha en que son absueltos de la acusación fiscal, el cual si bien se reanuda luego de la resolución penal absolutoria de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa, no obstante, los medios probatorios alcanzados resultan irrelevantes para acreditar la posesión pacífica, a ello se agrega que para la Sala Superior no se connota las existencias de *animus domini* en los accionantes dado que de la rescisión del contrato de compraventa y préstamo hipotecario otorgado a favor de los demandados así como los comprobantes de pago del impuesto predial y las Declaraciones Juradas de Autoevaluó no acreditan por si solo la existencia de una posesión como propietarios al resultar insuficientes, tanto más cuando de la información proporcionada por la base de datos de la Municipalidad de Villa El



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

Salvador se evidencia que los accionantes no figuran registrados como contribuyentes de predio alguno. -----

QUINTO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEXTO.- Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*.¹ En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².-----

SÉTIMO.- En conclusión, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones. -----

¹DE PINA, Rafael; *“Principios de Derecho Procesal Civil”*; 1940; Ediciones Jurídicas Hispano Americana; México; pág. 222.

²ESCOBAR FORNOS, Iván; *“Introducción al proceso”*; 1990; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; pág. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

OCTAVO.- Que, existiendo denuncias por infracción de normas de derecho material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

NOVENO.- Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política de Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. -----

DÉCIMO.- Que, el Principio de la Motivación de los Fallos Judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*³. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los lleva a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se sujete a la Constitución y a la Ley, pero también asegurando la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, contradictorias e incongruentes. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, examinando la sentencia impugnada en casación, corresponde señalar que ésta reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Sala revisora ha observado de manera rigurosa las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, emitiendo finalmente dentro del ejercicio de su función jurisdiccional un pronunciamiento sobre el asunto materia de controversia en base al caudal probatorio ofrecido por las partes y en clara referencia a las normas de orden sustantivo, lo que permite por consiguiente determinar que la sentencia de vista satisface los presupuestos mínimos de una debida motivación sin que se aprecie por consiguiente afectación a las normas del Debido Proceso, debiendo por tanto declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la violación del inciso 5 del

³ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N°04295-2007-PHC/TC .



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

artículo 139 de la Carta Magna. Siendo esto así, corresponde a continuación, examinar la causal por infracción normativa de derecho material denunciada. -----

DÉCIMO TERCERO.- Como sustento de la causal por infracción normativa material denunciada, el recurrente refiere que no se ha tenido en cuenta la aplicación del artículo 953 del Código Civil que establece como requisito para la interrupción del termino prescriptorio, que el poseedor haya perdido la posesión del predio sub *litis*, lo que según agrega no se advierte en el presente caso dado que a la fecha se encuentra en posesión del predio sub materia, conforme al artículo 950 del Código Civil, además, el plazo de prescripción no se interrumpe cuando existe citación judicial contra el poseedor. De lo señalado, resulta evidente la denuncia descrita amerita igualmente un análisis integral de los artículos 953 y 950 del Código Civil a los efectos de establecer si el recurrente cumple o no con los requisitos de la usucapión de bien inmueble. -----

DÉCIMO CUARTO.- Que, el artículo 953 del Código Civil establece que se interrumpe el término del plazo prescriptorio cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, sin embargo, cesa dicho efecto cuando lo recupera antes de un año o si por sentencia le es restituido la posesión del inmueble. -----

DÉCIMO QUINTO.- La doctrina sobre la materia señala que existen dos clases de interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio: la natural y la civil, la primera corresponde al caso del abandono o la perdida de la posesión y la segunda al caso en el que el deseo de continuar poseyendo se ve perturbado por presentarse a hacer valer sus derechos quien se considera como verdadero dueño. -----

DÉCIMO SEXTO.- El profesor Lama More⁴, comentando sobre la norma en referencia, sostiene que en materia de prescripción adquisitiva de propiedad, solo se encuentra regulado – en el artículo 953 del Código Civil-, la interrupción natural

⁴ Lama More, Hector Enrique. "La Usucapion del Coposeedor". Lima. Fondo Editorial del Poder Judicial. pg. 45-47



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

más no la interrupción civil, por cuya razón, el plazo de prescripción no se interrumpirá cuando exista citación judicial contra el poseedor; de lo que se razona en consecuencia que la posesión del emplazado seguirá teniendo la característica de posesión continua aun cuando el poseedor sea citado judicialmente con una demanda en la que un tercero o el propietario le requiera con la entrega del bien o someta ante el juez su derecho a poseer el bien. -----

DÈCIMO SÈTIMO.- En el caso de autos, cuando la Sala Superior sostiene que en el presente caso existe una interrupción del plazo prescriptorio al existir una denuncia por parte de la demandada Nancy María Cárdenas Díaz contra los accionantes por usurpación, incurre en infracción normativa del artículo 953 de la citada norma material por cuanto, como se tiene dicho, la interrupción civil no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento civil, por lo que no se advierte interrupción del termino prescriptorio y en consecuencia los accionantes cumplen con el requisito de posesión continua. -----

DÈCIMO OCTAVO.- Que, de otro lado, la posesión pacífica a decir de Jorge Eugenio Castañeda⁵, debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación, ni cuestionamiento alguno, es decir, en total armonía y con la tácita aprobación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad. Dicho de otro modo, posesión pacífica es aquella que se obtiene sin violencia alguna, esto es, que no es adquirida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales, o por amenazas de fuerza. -----

DÈCIMO NOVENO.- Sobre dicho particular, conforme este Supremo Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, el requisito de pacificidad como presupuesto para acreditar la acción por Prescripción Adquisitiva de Dominio, significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los

⁵ Castañeda Jorge Eugenio. "Instituciones del Derechos Civil. Los Derechos Reales", Lima, 1952, pg. 258.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

demás; siendo de considerar que dicho precepto legal se vulnera cuando aparece de autos que la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discuta del bien sub *litis*. -----

VIGÈSIMO.- Que, en el caso de autos, del material probatorio analizado por la Sala Superior, no obstante que no se connota en modo alguno que los accionantes hubiesen ejercido o mantenido violencia sobre la cosa, sin embargo, considera que al existir una denuncia por el delito de usurpación en su contra efectuada por la codemandada Nancy María Cárdenas Díaz, la posesión pacífica que venían efectuando los usucapientes se ha visto interrumpido en el tiempo. Sobre este particular, este Supremo Tribunal disiente sobre la apreciación efectuada por la Sala Superior por cuanto según se advierte del proceso acompañado la denuncia penal sobre usurpación en contra de los accionantes, se verifica que éstos fueron absueltos de la acusación fiscal, habiéndose finalmente archivado el proceso, de lo que se desprende por consiguiente que no ha existido en dicha causa cuestionamiento alguno sobre la posesión del predio sub materia o pronunciamiento sobre el fondo en relación a la posesión del referido predio, de lo que se razona que los accionantes cumplen con el requisito de posesión pacífica. --

VIGÈSIMO PRIMERO.- Que, uno de los requisitos para adquirir la propiedad de un bien inmueble por prescripción es haber poseído “como propietario”, es decir, haberse comportado como tal cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se deriva, con lo cual se alude al *animus domini* como elemento subjetivo de este derecho que equivale a la intencionalidad de poseer como propietario sin desconocer que dicha intencionalidad debe estar plasmada en actos concretos ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a ello. En ese sentido, el profesor Torres Vásquez⁶, refiere que para que el poseedor pueda adquirir por usucapión no basta que ejercite uno o más atributos de la propiedad, sino que debe actuar como si tuviera todos ellos, es decir, la posesión

⁶ Aníbal Torres Vásquez. Código Civil. Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá. 2002



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

del bien deberá ejercitarse sin reconocer la existencia de otro propietario o poseedor mediato del bien. -----

VIGÈSIMO SEGUNDO.- Por su parte, conforme a lo establecido en el Segundo Pleno Casatorio en materia Civil⁷, el requisito de *animus domini*, “*equivale a que el poseedor se comporte como propietario o dueño de la cosa, bien porque lo es o bien porque tiene la intención de serlo*”. En ese sentido el concepto de dueño se presenta “*...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma, no coincidiendo el ‘concepto de dueño’ con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del poseedor, siendo necesario que ello se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño*”.-----

VIGÈSIMO TERCERO.- Que, dentro de este contexto, a partir de la valoración conjunta y razonada de lo actuado en el proceso, se advierte que los accionantes han ejercido su posesión como legítimos propietarios, toda vez que ingresaron al predio sub *litis* desde el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), encontrándose el inmueble desocupado y efectuando las mejoras necesarias, incluso efectuaron los pagos del impuesto predial ante la Municipalidad respectiva, correspondientes a los años mil novecientos noventa y uno (1991) al dos mil dos (2002), haciendo de conocimiento de la citada municipalidad y de los vecinos conforme a las testimoniales que obran en autos, la ocupación del referido predio, signos que sin lugar a dudas constituyen pruebas irrefutables del ejercicio de hecho de las facultades y atribuciones propias de quien detenta un Derecho de Propiedad

⁷ Segundo Pleno Casatorio Civil: Casación N° 2229-2008 . Lambayeque



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

sobre un bien, comportándose en consecuencia los accionantes como propietarios mediante posesión continua, pacífica y publica durante más de diez (10) años. -----

VIGÈSIMO CUARTO.- Que, en consecuencia, de lo expuesto se evidencia que la Sala Superior al desestimar la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio bajo el argumento errado de no haberse presentado los requisitos de posesión pacífica y *animus domini* recogido en los artículos 950 y 953 del Código Civil, ha efectuado una infracción normativa de las normas en mención, por lo que la denuncia *in iudicando* debe ser declarada fundada, y actuando en sede de instancia corresponde otorgar el Derecho de Propiedad a los demandantes, al haber quedado acreditado en autos que los actores han poseído el bien sub *litis* en forma pacífica, pública y continua como propietarios por más de diez (10) años. -----

V. DECISIÓN: -----

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Bernardo Sebastián Gonzales** a fojas ochocientos veintitrés, **CASARON** la Sentencia de Vista, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, de fojas setecientos noventa y dos, **y actuando en sede de instancia**; **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia se declara que los demandantes son propietarios por Prescripción Adquisitiva del bien inmueble constituido por el Lote número 9, Manzana “Q”, Segunda Etapa, Sector Cuarto, Urbanización Pachacamac, Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima, inscrita en la Partida número P03037814 del Registro Predial Urbano; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Angélica María Santos Cárdenas y otro contra el Banco de Vivienda del Perú y otros, sobre Prescripción Adquisitiva; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3149-2016
LIMA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Ordoñez Alcántara. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA